



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 101-2007-ICA

Lima, veintiocho de noviembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Santiago Solari Oliva contra la resolución número cinco expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de junio del año en curso, mediante la cual se le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado Penal de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenticuatro, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de la Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos fundamentales de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, caracterizan a estas medidas preventivas su carácter provisional, temporal y variable, que se verifica cuando las circunstancias que dieron lugar a su dictado han cambiado; **Cuarto:** Que, en el presente caso, de las fotocopias certificadas de fojas trescientos treinta a trescientos cincuenticuatro, se advierte que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número cinco de fecha veintidós de junio del año en curso, dispuso abrir proceso disciplinario dictando medida cautelar de abstención al magistrado Luis Santiago Solari Oliva por: a) haber presuntamente variado los mandatos de detención sin que concurren los requisitos previstos en la ley procesal penal; b) falta de impulso procesal; c) falta de control del personal jurisdiccional a su cargo; d) expedir sentencias que imponen penas por debajo del mínimo legal; y e) haber expedido resolución que declaró la prescripción de un proceso por delito de omisiones culposas; **Quinto:** Que, en cuanto al primero de los cargos imputados, fluye de las copias certificadas de los procesos penales que han sido materia de la presente investigación, que las resoluciones cuestionadas resultan, en unos casos, sustentadas en el aporte de las pruebas, tales como el domicilio habitual y oficio conocido, identidad, carencia de antecedentes policiales y judiciales y la colaboración del procesado con la administración de justicia, de conformidad con lo que se dispuso en el Tercer Acuerdo Plenario Penal del cuatro de abril del dos mil; y en otros, la confesión sincera de conformidad con el artículo ciento treintiséis del Código Procesal Penal; en tal sentido, de los expedientes que han sido materia de análisis y que forman parte de la presente investigación se advierte que las resoluciones



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 101-2007-ICA

cuestionadas responderían a un razonamiento lógico jurídico ajustado a las normas procesales, que en todo caso pueden ser materia de cuestionamiento por los agraviados al amparo de la pluralidad de instancia consagrado por el artículo ciento treinta y ocho, inciso sexto, de la Constitución Política del Estado; **Sexto:** Que, respecto al cargo referido a la falta de impulso procesal, si bien es cierto existen elementos de juicio que vincularían al magistrado investigado con la conducta disfuncional anotada, infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso doce, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también es cierto que las sanciones a las que estuviera sujeto serían, en todo caso, diferente a la destitución; que, similar razonamiento resulta aplicable para el cargo relacionado con la falta de control del personal jurisdiccional que conllevó el retraso de los procesos, aceptado por el investigado, puesto que con dicha actitud se estaría infringiendo lo previsto en el inciso primero del artículo ciento ochenticuatro de la referida Ley Orgánica que señala que los magistrados deben resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; **Sétimo:** Que con relación al cargo de haber expedido sentencias por debajo del mínimo legal, favoreciendo la situación jurídica de los acusados, infringiendo el deber de independencia e imparcialidad, se debe señalar que el órgano contralor se ha limitado a indicar en forma genérica que en los referidos procesos (tres) se ha sentenciado por debajo del mínimo legal; sin embargo, ha obviado el detalle que describa la inconducta del magistrado investigado, ya que éste se encuentra facultado para que, aplicando su criterio discrecional y haciendo un razonamiento lógico jurídico sobre la base de las pruebas aportadas, imponer penas por debajo del mínimo legal; **Octavo:** Que, en lo referente al último cargo, consistente en haber declarado la prescripción favoreciendo la situación jurídica del acusado Mario Giordano Coloritti, infringiendo el deber de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales; de las copias del referido expediente, así como de los fundamentos de la apelación del investigado se advierte que el cuestionamiento se deriva de la aplicación del criterio para declarar la prescripción en los delitos que se encuentran sancionados con penas conjuntas (pena principal - días multa), siendo que el investigado aplica el adoptado por el Pleno Jurisdiccional Penal de mil novecientos noventa y siete que señala que en los delitos que conlleven penas conjuntas y alternativas, el plazo de prescripción a tenerse en cuenta debe ser el previsto para la pena principal o más grave; que siendo ello se estaría entrando al ámbito jurisdiccional cuyo cuestionamiento corresponde hacerlo a través de las vías que establece la ley y no a través de la función contralora; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz por encontrarse de vacaciones, con el voto discordante del señor Francisco Tévara Córdova, por mayoría, **RESUELVE:** Revocar la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de junio del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 101-2007-ICA

presente año, de fojas trescientos treinta a trescientos cincuenta y cuatro, en el extremo que impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Luis Santiago Solari Oliva, por su actuación como Juez titular del Segundo Juzgado Especializado Penal de Chincha, Distrito Judicial de Ica, la que dejaron sin efecto; y los devolvieron; **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Javier Román Santisteban
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto del señor Francisco Távara Córdova, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 101-2007-ICA

VOTO SINGULAR

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Santiago Solari Oliva contra la resolución expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de junio del año en curso, que obra de fojas trescientos treinta a trescientos cincuenta y cuatro, mediante la cual se le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado Penal de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica; oído el informe oral; y,

CONSIDERANDO: **Primero:** Que, conforme lo disponen los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenticuatro, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de la Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario y con elementos de juicio suficientes se puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley;

Segundo: Que, uno de los presupuestos fundamentales de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, con las pruebas actuadas en el presente cuaderno cautelar, se desprende que existe verosimilitud de los hechos materia de investigación que vinculan al magistrado recurrente con los siguientes cargos: a) variar los mandatos de detención sin que concurren los requisitos previstos en la ley procesal penal, al no haberse fundado en nuevos actos de investigación. Esta situación se presentó en treinta y seis procesos; a pesar que en otros expedientes, por hechos similares, fue sancionado por la Sala Superior; y en otros casos ante la inexistencia de actividad probatoria denegó pedidos de variación de mandatos de detención; b) falta de impulso procesal, que determinó el sobreseimiento en quince expedientes; c) falta de control del personal jurisdiccional a su cargo, que originó retardo en la administración de justicia en veintisiete expedientes; d) expedir sentencias que imponen penas por debajo del mínimo legal, situación que se presentó en tres expedientes; y e) expedir resolución que declaró la prescripción de un proceso por delito de omisiones culposas; **Cuarto:** Que, los cargos descritos resultan graves; por lo que la medida cautelar dispuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resultaba necesaria, en tanto se desarrolle y culmine el procedimiento principal; en consecuencia; MI VOTO es porque se confirme la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de junio del dos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, MEDIDA CAUTELAR N° 101-2007-ICA

mil siete, de fojas trescientos treinta a trescientos cincuenta y cuatro, en el extremo que impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Luis Santiago Solari Oliva, por su actuación como Juez titular del Segundo Juzgado Especializado Penal de Chincha, Distrito Judicial de Ica.

S.



FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General